

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 615

POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 254, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. 3583/012 del 17 de julio de 2012, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, una Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma por adición un segundo, tercero y cuarto párrafo al artículo 46, se reforma los artículos 54, 116, las fracciones I y III del artículo 226 y la fracción II del artículo 254, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala textualmente que:

- "La ponderación de la justicia como principio Constitucional y valor democrático, se encuentran tutelados por el Estado a través de distintos órganos de naturaleza forma-jurisdiccional y aquellos materialmente jurisdiccionales; garantía que se encuentra consignada en la dogmática constitucional por la que se otorga la potestad de "decir y administrar el derecho" a los tribunales previamente establecidos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de **manera pronta, completa e imparcial**, sin embargo estos principios rectores concernientes a la administración de justicia no son los únicos que profesa el pacto federal, sino que además agrega que este servicio será **gratuito**, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales; la gratuidad se compatibiliza necesariamente con la exigibilidad de costos mínimos, toda vez en la realidad existen otros factores que se encuentran fuera de la tutela del estado que exige a las partes erogar gastos extraordinarios y que en muchos de los casos resultan ser onerosos, es por ello que el comentario axioma constitucional dista por desgracia de ser una realidad; en la práctica, la justicia cuesta y con frecuencia cuesta mucho. Litigar en México, nadie puede negarlo, es una empresa que requiere de una liquidez más o menos constante.
- Haciendo una introspección al sistema económico nacional, resulta que estamos inmersos en un sistema globalizado de libre competencia llamado capitalismo, por el que se dispone el orden social como resultado de la libertad económica en "donde los individuos y las empresas, llevan a cabo la producción y el intercambio de bienes o de servicios en forma libre dentro de la división del trabajo, con el propósito necesario del beneficio monetario para la obtención de recursos en función de cualquier orden de fines dentro del marco de una cooperación mediatizada por el mercado"; a partir de esta realidad se desprende la conjetura lógica de que **TODO CUESTA**, como lo son los servicios profesionales de los abogados y los peritos quienes intervienen

en el proceso y cobran sus honorarios, pero además están los gastos de la tramitación y ejecución de exhortos, publicación de edictos y realización de diligencias judiciales, sin omitir todas aquellas erogaciones accesorias como las provenientes por el uso del servicio de transporte, combustibles, estacionamiento, fotocopiado, gratificaciones a empleados de sueldos mínimos, entre otros que ocurren en la práctica del litigante.

- Uno de estos rubros, corresponde al gasto notarial, en el otorgamiento de poderes para pleitos y cobranzas signados por la parte actora en favor de su abogado, el simple otorgamiento de un poder de esta naturaleza, en el estado de Colima, es cobrado por las notarias en montos que alcanzan miles de pesos.
- Si bien es cierto, que el poder no es indispensable para un litigio civil, familiar o sobre arrendamientos; y que los escritos, promociones y actas pueden ser firmadas por la parte actora, lo que sucede en la práctica es que casi siempre, el tiempo de ir y venir, las esperas, lo dilatado de los trámites, hacen más práctico que sea un profesional el que lleve a cabo todas esas actuaciones en nombre de su patrocinado, pero esto, como se ha dicho cuesta dinero.
- A fin de garantizar la gratuidad que debe de ponderarse en la administración de justicia es que proponemos consagrar en el orden civil la figura del abogado patrono con facultades de actuar judicialmente en nombre y beneficio de su representado, con excepción de los actos que están reservados en forma personalísima, como absolver posiciones, aceptar un cargo o algún otro similar, máximo cuando en otros estados como el Distrito Federal, Sinaloa, Jalisco, por citar algunos, tienen reconocida en sus ordenamientos positivos esta noble institución.
- Un profesionista designado abogado patrono en estas condiciones, actuara como mandatario específico para el juicio en que se le otorgó y por tanto, todas las responsabilidades inherentes a esta obligación civil, que tendrá que ser necesariamente un profesionista reconocido por la ley y por tanto, contar con cédula profesional."

TERCERO.- Que una vez realizado el estudio y análisis respectivo de la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto materia del presente dictamen, esta Comisión dictaminadora comparte sustancialmente la propuesta del iniciador, en el entendido de que es una obligación para el Estado crear los instrumentos necesarios para dotar de celeridad a los procesos legales, con el fin de que se imparta la justicia de manera expedita.

Al respecto, es relevante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece esta disposición en su artículo 17 que textualmente señala:

"Artículo 17.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

El citado artículo constitucional, como ya se mencionó, otorga la obligación para el Estado de impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y, además dispone que este servicio será gratuito, constituyendo lo anterior, la expedites y la gratuidad respectivamente, en los procesos judiciales. En tal virtud, la propuesta del iniciador para implementar la figura del abogado patrono, resulta benéfico y coadyuva a garantizar el derecho a la justicia para todos los Colimenses.

Sin embargo, es oportuno señalar que con fecha 07 de septiembre del año en curso, se aprobó por esta Soberanía la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar y adicionar diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, dentro de la cual se incluyó una figura similar a la del iniciador, en los siguientes términos:

Artículo 112 Bis. *Todos los litigantes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante; sin embargo estará imposibilitado para sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a lo anterior deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización.*

De lo anterior, con meridiana claridad se infieren los puntos afines entre ambas figuras jurídicas. No obstante, el segundo párrafo del artículo recientemente adicionado al Código de Procedimientos Civiles, prevé responsabilidades para las personas autorizadas que causen daños y perjuicios a las que los autoricen, con lo que se previene el mal uso y perversión de esta figura jurídica en contra de los gobernados.

Por esta razón, se considera apropiado mantener la redacción vigente del artículo 112 Bis que contiene la propuesta presentada por el Poder Judicial y aprobada por esta Asamblea Legislativa, en virtud de las similitudes de ambas figuras jurídicas y que la aprobada contiene responsabilidades para quienes ocasionen daños y perjuicios, contiendo el uso indebido de dicha figura jurídica.

Independientemente de lo argumentado, se considera procedente y viable para una mejor aplicación de dicha disposición legal, aprobar la reforma al artículos 254 al Código Civil Adjetivo propuestas por el iniciador, sustituyendo el término de abogado patrono por el de autorizado en los términos del artículo 112 Bis, con el fin de que los actos jurisdiccionales se puedan generar con mayor agilidad.

Asimismo, debe establecerse como parte esencial, que el litigante desde la demanda, podrá autorizar a una o varias personas con capacidad legal para que lo represente con las facultades establecidas por el artículo 112 Bis, con lo que se reforma la fracción II del artículo 254.

Con fundamento en el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Comisión propone que sólo se reforme el artículo 254 del Código de Procedimientos Civiles proponiendo un redacción diferentes, porque no necesariamente se tiene que designar al autorizado, sino que sea opcional y aunado a ello, puede ser en términos amplios como se expone en el primer párrafo del artículo 112 Bis, o solo para imponerse de los autos, como se indica en el párrafo cuarto del mismo artículo.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 615

ARTÍCULO PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba la reforma a la fracción II del artículo 254, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 254.-.....

I.-.....

II.- El nombre del actor, la casa que señale para oír notificaciones **y, en su caso, el nombre y domicilio de su autorizado en los términos del artículo 112 Bis;**

III a la VII.-.....

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil doce.

C. RIGOBERTO SALAZAR VELASCO, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. JUAN MALDONADO MENDIETA, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. MILTON DE ALVA GUTIÉRREZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando de imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 15 del mes de septiembre del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ. Rúbrica.